

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto proferido el día 12 de enero de 2022. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022¹, el juez de primera vara ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-278929 y 300-278942 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandada considera que el decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-278929 y 300-278942 no es pertinente, toda vez que la parte actora no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

Advertido lo anterior, de entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

¹ Ver actuación 06 Cuaderno Principal OneDrive

El numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso advierte que en el auto admisorio (en los procesos de declaración de pertenencia) se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda.

Por su parte, el artículo 592 ibidem indica que en los procesos de pertenencia, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado; de lo que se concluye que el legislador, en lo atinente al decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos de pertenencia, estableció un tratamiento especial y distinto al que rige en otros procesos declarativos.

Frente al punto téngase en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso hace una relación de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, advirtiendo que para que ellas puedan ser decretadas, no solo debe mediar petición de parte, sino también la carga de constituir caución que garantice el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Pero ello no aplica para los procesos de declaración de pertenencia, en tanto, según lo previsto en el art. 592 del CGP, el juez debe decretar DE OFICIO la inscripción de la demanda en dichos procesos, de lo que se desprende con meridiana claridad que no se requiere, ni petición de parte, ni la carga de prestar caución por parte del demandante. Y es que, al tratarse de un imperativo legal, queda completamente descartado que el demandante deba constituir caución para la materialización de dicha cautela.

No sobra agregar que según lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal, se deberá prestar caución para el decreto de las medidas cautelares a las que se hace referencia en el numeral 1 de dicha norma, lo que excluye que dicha exigencia aplique a la medida de inscripción de la demanda contemplada en el artículo 592 del Código General del Proceso.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto del auto proferido el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandado). Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Rad. 68276-40-03-001-2021-00587-01
Demandante: María Isabel Barragán Pereira
Demandados: Luis Jesús Ordúz Bohórquez
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA– APELACIÓN AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dad4a3fdaf12106baab123b96a513b9a6590bcb5b943d2780177127bdf5f0**

Documento generado en 13/12/2022 09:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>